



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO	5
CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA	7
CAPÍTULO IV DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA	7
CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS.....	11
CAPÍTULO VI DE LA APLICACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	12
CAPÍTULO VII DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	14
CAPÍTULO VIII DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	15
CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL	16
TRANSITORIOS.....	18



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ABROGADO POR EL REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, No. 103 ALCANCE VIII, EL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 98 Alcance I, el Viernes 5 de Diciembre de 2008.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y

CONSIDERANDO

La violencia de género, incluyendo la discriminación, atenta contra la dignidad humana, por lo que debe ser eliminada, ese fue el espíritu con el que el H. Congreso del Estado de Guerrero analizó y aprobó el 20 de diciembre de 2007 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los principios fundamentales de esta ley se enmarcan dentro de las garantías individuales que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es por ello que esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 8 de febrero de 2008, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

Cabe señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, se encuentra en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobada y que entrara en vigor en febrero de 2007.

Esta legislación establece la obligación de las legislaturas de los estados de promover las reformas necesarias a las leyes locales, para asegurar a las mujeres el derecho a vivir una vida libre de violencia.

El presente Reglamento de la Ley tiene como propósito garantizar la vigencia plena de la misma al facilitar los mecanismos para la aplicación de todas y cada una de sus disposiciones.

También considera la normatividad estatal que puede y debe tomarse en cuenta para la aplicación de los principios contenidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El presente Reglamento fue abierto al análisis de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el fin de coordinar acciones para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general en el Estado de Guerrero y tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Alerta: La Alerta de Violencia de Género;
- II. Código Penal: El Código Penal del Estado de Guerrero;
- III. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 367;
- IV. Ley de Acceso: La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- V. Ley de Asistencia: La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280;
- VI. Ley de Atención a la Víctima: La Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368;
- VII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193;
- VIII. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

X. Sistema: El Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ejecutivo Estatal y a las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, la instrumentación y aplicación de la Ley de Acceso, promoviendo la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, en concordancia a las facultades que le confiere su Ley Orgánica, tomará las medidas necesarias para cumplir con los contenidos de la Ley de Acceso y con los tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Para ello, capacitará a los integrantes del Poder Judicial sobre los contenidos de los tratados internacionales y los mecanismos para su aplicación, así como, sobre las disposiciones de la Ley de Acceso y la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 5.- Tomando en cuenta que una de las modalidades de la violencia a las que se refiere la Ley de Acceso, es la violencia intrafamiliar o familiar, y dado que el Estado cuenta con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, para efecto de dar cumplimiento con lo señalado en estos ordenamientos, se considera que los integrantes del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, también serán integrantes del Sistema, por lo que al sesionar el Sistema, se estará sesionando también como Consejo.

Por lo que respecta a los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar que señala el artículo 7o. de la Ley de Asistencia, estos sesionarán también, como instancias de Asistencia y Prevención de la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 6.- El Poder Legislativo de acuerdo a sus atribuciones, observará que los principios y fines fundamentales de la Ley de Acceso, así como los contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, se encuentren contemplados en la legislación vigente del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 7.- Considerando que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, el Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías General de Gobierno y de la Mujer, llevará a cabo un análisis de la legislación vigente en el Estado, a fin de identificar aquellas disposiciones que pueden constituir discriminación hacia las mujeres o agravio comparado, y propondrá las modificaciones y reformas necesarias, para eliminarlas e incorporar lo relativo al respeto a los derechos humanos, en todo el cuerpo normativo.

ARTÍCULO 8.- Los municipios, de la misma manera, llevarán a cabo un análisis de los Bandos emitidos por el Ayuntamiento respectivo, a fin de identificar y eliminar toda disposición que constituya discriminación hacia la mujer o agravio comparado, promoviendo el respeto a sus derechos humanos y su participación equitativa en el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 9.- Los municipios con población indígena deberán de promulgar además, Bandos de Buen Gobierno en donde se establezcan los derechos humanos de las mujeres indígenas, que los usos y costumbres violatorios de los derechos humanos de las mujeres serán objeto de sanción, debiendo difundir y promover estos derechos en la lengua o lenguas que se hablen en el municipio, a través de diversas formas de comunicación, entre otras, las radios comunitarias.

ARTÍCULO 10.- Para efecto de evitar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres y el hostigamiento sexual en los centros educativos y laborales, el Gobierno del Estado, a través de la Contraloría General del Estado, instrumentará medidas para que las dependencias gubernamentales prohíban estas conductas, e implementará los mecanismos de denuncia y las sanciones para los servidores públicos que incurran en ellas.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán las medidas instrumentadas por el Gobierno Estatal, a efecto de prohibir y



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

sancionar la discriminación y el hostigamiento sexual, cuando se cometa por servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado las reformas necesarias, para que prevea la sanción de la discriminación y el hostigamiento sexual, en la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de la Mujer propondrá al Sistema, un proyecto de Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que considere la situación de las mujeres en el Estado de Guerrero, las asimetrías existentes entre mujeres y hombres, los factores de riesgo que pueden producir violencia contra las mujeres y las responsabilidades que cada una de las dependencias deberá de desarrollar, a fin de eliminarlos, así como las estrategias del Gobierno del Estado y de los Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 14.- El Programa también promoverá la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones de prevención y atención; y contará con los indicadores que permitan su seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 15.- Una vez aprobado el Programa por el Sistema, se hará del conocimiento de los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y se solicitará que el Poder Ejecutivo lo publique, y se incorpore como parte de la política pública de gobierno, para ser evaluado de esa manera por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 16.- El Sistema llevará a cabo una evaluación anual de los avances del Programa y podrá adicionar otras acciones que considere convenientes para el cabal cumplimiento del mismo. Previo a esta evaluación, se llevarán a cabo evaluaciones regionales, una por cada región en las que se divide el Estado, en donde se informará de los avances regionales sobre la implementación y aplicación del Programa.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de la Mujer, para proporcionar la atención a las mujeres víctimas de violencia, contará con el auxilio de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, quien en concordancia a lo establecido en su acuerdo de creación, llevará a cabo las funciones siguientes:

- I. Manejar el servicio de defensa de los derechos de la mujer;
- II. Asesorar y defender a la mujer ante los órganos jurisdiccionales;
- III. Brindar el servicio de atención integral a las mujeres internas en los Centros de Readaptación Social del Estado, con la intervención del Servicio de Defensoría de Oficio y de la Dirección General de Readaptación Social;
- IV. Operar el servicio de atención psicológica a mujeres y su familia; e
- V. Informar y capacitar a las mujeres sobre los derechos que la asisten y la manera de hacerlos valer.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, se coordinará con las Instancias jurídicas y sociales del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial para el logro de sus fines.

ARTÍCULO 19.- Para ello, también se contará con Unidades Especializadas de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia, que funcionarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 18 y 30 de la Ley de Asistencia.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 20.- Toda la atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia, ya sea asistencia jurídica, médica, psicológica y/o social, deberá de realizarse de acuerdo a un Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, este Protocolo será elaborado por la Secretaría de la Mujer, y presentado al Sistema para su aprobación.

ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, deberán apegar su actuación de acuerdo al Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, lo mismo sucederá con las organizaciones sociales que proporcionen asistencia a las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 22.- Las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar a las que se refiere la Ley de Asistencia, podrán llevar a cabo procesos conciliatorios en los términos establecidos en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la citada Ley de Asistencia, en cuanto a los asuntos del orden familiar, siempre y cuando éstos no constituyan un delito, debiendo en todo momento, notificar al Ministerio Público cuando éste se presente.

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a las facultades contenidas en los artículos 11 y 18 de la Ley Orgánica, llevará a cabo la conciliación, como se establece en el citado ordenamiento.

ARTÍCULO 24.- Por lo que se refiere a los convenios de conciliación que se acuerden en el orden familiar, éstos deberán ser depositados en el juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos de la Secretaría de Salud, además de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, también se apegarán a lo establecido en el Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.

ARTÍCULO 26.- La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las mujeres víctimas del delito, los servicios de asesoría jurídica, psicológica y social a los que tienen derecho de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 12 y 14



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

de la Ley de Atención a Víctimas y 11 y 20 de la Ley Orgánica, para ello contará por lo menos, con un centro de apoyo en cada una de las regiones en las que se divide el Estado.

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría General de Justicia con el fin de eliminar todo tipo de discriminación y prejuicios que puedan influir en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, elaborará y propondrá Protocolos de Actuación del Ministerio Público para los delitos de: violación, abuso sexual y violencia familiar, además del homicidio cometido en agravio de mujeres con fundamento en los artículos 104, 139, 139 Bis, 140, 141, 142, 142 Bis, 143, 145, 145 Bis y 146 del Código Penal; 67 Bis y 68 Bis del Código de Procedimientos Penales; 25 de la Ley de Atención a Víctimas, y 11 y 20 de la Ley Orgánica.

El Sistema deberá conocer y aprobar estos Protocolos de Actuación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 28.- Una vez aprobados los Protocolos por el Sistema, se harán del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, de las Autoridades Municipales, quienes deberán ajustar sus actuaciones conforme a esos criterios y los apliquen de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 29.- La reparación del daño a la que tiene derecho toda mujer víctima de un delito, deberá solicitarse al Juez, por el Agente del Ministerio Público, en términos de lo establecido en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 del Código Penal; 5 y 82 del Código de Procedimientos Penales; 14 de la Ley de Atención a Víctimas y 11 y 20 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio Público también deberá solicitar la reparación del daño, en términos de lo establecido en los artículos 34 y 42 del Código Penal, para el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 31.- Con el fin de identificar e investigar el delito de homicidio, cometido en agravio de mujeres, la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en los artículos 104 y 108 del Código Penal; 66 del Código de Procedimientos Penales; 25 de la Ley de Atención a la Víctima; y 10, 19 y 44 de la Ley Orgánica, creará una Fiscalía Especializada para la Investigación de homicidios cometidos en agravio de mujeres, y propondrá al Sistema, un Protocolo de Investigación de los mismos, que considere las diligencias que el Ministerio Público llevará a cabo a fin de investigarlo.

ARTÍCULO 32.- Una vez aprobado por el Sistema, el Protocolo de Investigación para homicidio, cometido en agravio de mujeres, se enviará al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, a las autoridades municipales, a fin de que consideren lo conducente para el desempeño de sus funciones y apliquen el citado Protocolo.

CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 33.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, establecerán refugios para las mujeres víctimas de violencia, como un espacio de protección temporal, para ellas y sus hijos, que se encuentren en peligro y no cuenten con apoyos familiares o sociales.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de la Mujer, junto con la Secretaría de Salud, promoverán la instalación de refugios; establecerán el procedimiento para que las mujeres víctimas de violencia ingresen a estos espacios, y darán asesoría técnica y capacitación a las autoridades municipales y organizaciones de la sociedad civil, para su funcionamiento.

ARTÍCULO 35.- Los refugios llevarán a cabo sus actividades y programas, conforme a los lineamientos señalados en el Marco Teórico y Legal del Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.

ARTÍCULO 36.- Los Municipios que cuenten con refugios u otros espacios temporales de atención a las mujeres en situación de violencia, al igual que las



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

organizaciones de la sociedad civil, se apegarán a lo establecido en el Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.

ARTÍCULO 37.- Los refugios u otros espacios temporales de atención a mujeres en situación de violencia, deberán de orientarse a fortalecer la autoestima y la autonomía de las mujeres, y para ello, deberán contar por lo menos, con los servicios siguientes:

- I. Apoyo psicológico;
- II. Orientación social;
- III. Asesoría legal;
- IV. Atención médica;
- V. Capacitación para el empleo; y
- VI. Atención a menores.

ARTÍCULO 38.- Las usuarias de los refugios, una vez fuera de ellos, deberán de ser canalizadas para continuar su atención en las áreas de salud destinadas para ello, en las Unidades Especializadas de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia o en las instancias de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA APLICACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 39.- La Secretaría General de Gobierno del Estado, para emitir una declaratoria de Alerta, deberá considerar lo siguiente:

- I. La solicitud que presenten, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las autoridades municipales y/o las organizaciones civiles legalmente constituidas, misma que contendrá una descripción de motivos, por los cuales se solicita la Alerta, debiendo anexar copia de la (s) denuncia (s) presentada (s) ante la



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

autoridad competente, así como una descripción del estado que guarda (n) la (s) misma (s);

II. La creación de un grupo de trabajo que atienda y de seguimiento del caso, en donde participen la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de la Mujer y la autoridad u organización que presentó la solicitud;

III. El grupo de trabajo rendirá un informe al Sistema, una vez conocido este informe, si así lo considera y lo aprueba el Sistema, la Secretaría General de Gobierno emitirá la declaratoria;

IV. La Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema y la Secretaría de la Mujer, como Secretaria Ejecutiva del mismo, presentarán las medidas gubernamentales que deberán llevarse a cabo para atender la Alerta, así como los apoyos necesarios para atender a las mujeres víctimas de esta violencia;

V. Esta declaratoria se hará del conocimiento de la (s) autoridad (es) municipal (es) que considere, así como a la población de esas localidades, donde se informará sobre la puesta en marcha de la Alerta y las medidas gubernamentales que se llevarán a cabo para enfrentarla;

VI. También se informará al Congreso del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, de la declaratoria de Alerta, así como de las medidas gubernamentales que deberán llevarse a cabo y las propuestas para instrumentarse por esos poderes;

VII. La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de la Mujer informarán al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, así como a los integrantes del Sistema, de los avances en la ejecución de las actividades para enfrentar la Alerta;

VIII. La Secretaría General de Gobierno, una vez aprobado por el Sistema, podrá suspender la Alerta y notificará a las autoridades municipales, a la población, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a la Comisión de Defensa de los



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Derechos Humanos del Estado de Guerrero y a la organización peticionaria, la suspensión de la Alerta;

IX. Si se presentara una inconformidad por parte de los peticionarios (Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, autoridades municipales y/u organizaciones sociales), éstos podrán presentar su inconformidad por escrito, ante el Secretario General de Gobierno y la Secretaria de la Mujer, en su calidad de Presidente y Secretaria Ejecutiva del Sistema, respectivamente, quienes harán del conocimiento de todos los integrantes del Sistema esa inconformidad, y en un plazo no mayor a un mes, el Sistema sesionará para resolver la misma; sesión a la que podrán asistir los peticionarios;

X. Una vez que el Sistema acuerde aceptar o desechar la inconformidad, la Secretaría General de Gobierno notificará de la decisión del Sistema al Titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a las autoridades municipales, a la población en general y a los peticionarios;

XI. Si la inconformidad es aceptada, la Secretaría de General de Gobierno deberá iniciar el procedimiento acordado para la declaratoria de Alerta, y

XII. Si la inconformidad es desechada, esta resolución se le informará por escrito a la parte o partes peticionarias.

CAPÍTULO VII DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 40.- En cuanto a las órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia, a las que se refiere la Ley de Acceso, los integrantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y las autoridades municipales, deberán capacitarse para su aplicación en el ámbito civil y penal, para ello se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 194 C del Código Penal; 36 Bis, 197, 199, 566 A, 566 D, 566 E del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, y 9 y 10 de la Ley de Atención a la Víctima, y será supletorio para la aplicación de todas las medidas a



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

favor de las mujeres víctimas de violencia, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales.

Igualmente los integrantes del Poder Judicial deberán informar sobre el derecho que tienen las mujeres a la protección y amparo de la ley y sobre los procedimientos civiles y penales que las benefician.

ARTÍCULO 41.- Los policías y Agentes del Ministerio Público solicitarán a la autoridad jurisdiccional las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la mujer agredida, en los términos de los artículos 24 y 194 C del Código Penal y 9, 10, 12 y 14 de la Ley de Atención a la Víctima.

ARTÍCULO 42.- La policía municipal solicitará al Síndico Procurador o al Juez de Paz, la autorización para proporcionar auxilio a las mujeres víctimas de violencia al interior de sus domicilios, y las órdenes de protección necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de niñas y niños, el Agente del Ministerio Público y su policía auxiliar deberán, en todo momento intervenir y solicitar a los jueces, las medidas necesarias para proteger la vida, la seguridad y la integridad de los menores.

ARTÍCULO 44.- La policía auxiliar del Ministerio Público y la municipal, contarán con un grupo de tarea de reacción inmediata, capacitado para auxiliar a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos.

CAPÍTULO VIII DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, de acuerdo con la Ley de Acceso, es la entidad gubernamental encargada de integrar el Banco Estatal de Datos; para ello el titular de la dependencia nombrará a un responsable y creará un Área de Información y Estadística que recabará la información existente, en materia de mujeres víctimas de violencia, de las dependencias siguientes:



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- I. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Secretaría de la Mujer;
- III. Unidades Municipales Especializadas de Atención a la Violencia;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Secretaría de Salud; y
- VI. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así como, el registro que tenga la propia Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

ARTÍCULO 46.- Las organizaciones de la sociedad civil que atienden a mujeres víctimas de violencia, proporcionarán la información estadística con la que cuenten, para ser incorporada al Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 47.- Los resultados de la (s) estadística (s) y encuestas que se realicen en el Estado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEGI) u otras dependencias gubernamentales y no gubernamentales, también se incorporarán al Banco Estatal de Datos; lo mismo que los estudios que realicen instituciones públicas, académicas y no gubernamentales sobre la violencia contra las mujeres, en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 48.- El Sistema convocará anualmente a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil a desarrollar investigaciones sobre las diversas formas de violencia contra las mujeres, cuyos resultados serán incorporados al Banco Estatal de Datos y analizados para el establecimiento de acciones gubernamentales a favor de los derechos humanos de las mujeres.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

CAPÍTULO IX
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE
LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 49.- Las organizaciones de la sociedad civil, cuyas actividades principales se desarrollen en el campo de los derechos humanos de las mujeres, y que deseen formar parte del Sistema, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del mismo.

ARTÍCULO 50.- La solicitud que presente la organización de la sociedad civil para formar parte del Sistema, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la organización;

II. Registro Federal de Causantes;

III. Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) que otorga la Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Campo de actividad;

V. Exposición de motivos; y

VI. Nombre y firma de la o el Representante Legal.

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes se presentarán en sesión del Sistema, quien después de analizarlas, propondrá la incorporación de tres organizaciones de la sociedad civil, quienes participarán por el lapso de un año, pudiendo ser ratificadas por un período igual.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 52.- Las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Sistema, podrán participar en todas las acciones que las dependencias gubernamentales lleven a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 53.- Las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Sistema, participarán en la evaluación del Programa con propuestas y recomendaciones que se presentarán ante el Sistema, para ser consideradas.

ARTÍCULO 54.- Las organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia, deberán de registrar sus actividades ante la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Sistema, para participar de las acciones de capacitación, profesionalización y apoyos que para el efecto se destinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.



REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.

Rúbrica.